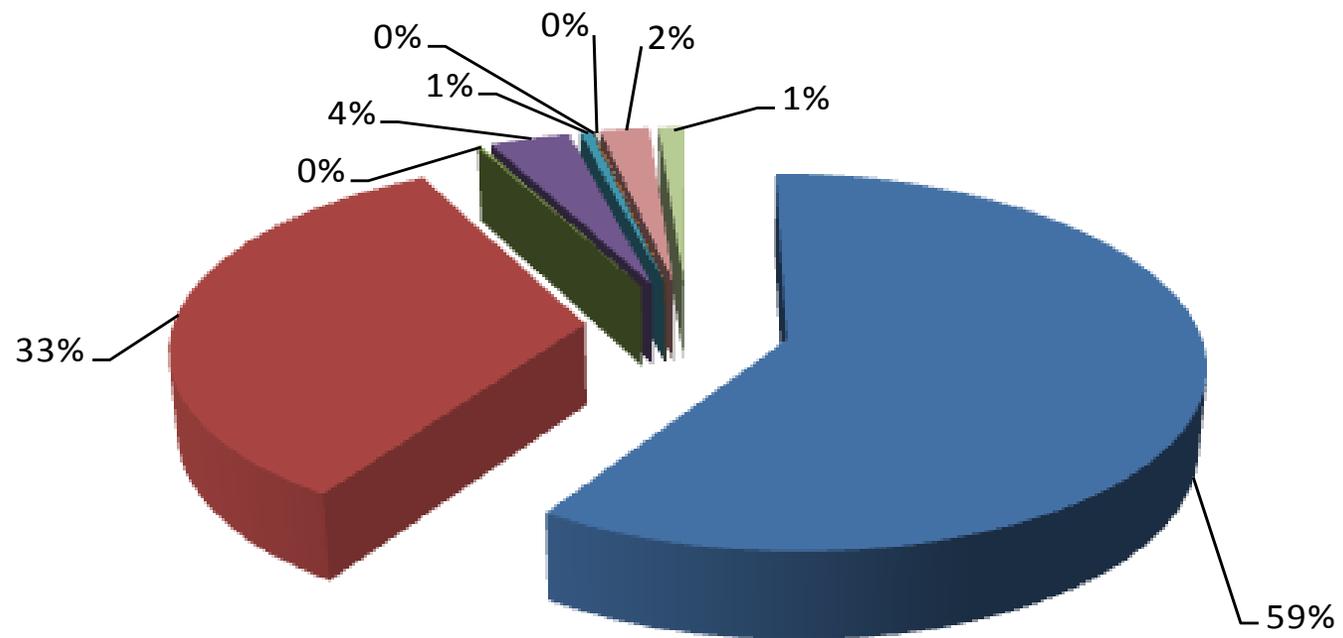


Áreas Silvestres Protegidas del Estado Desarrollo de Proyectos.

PROPIEDAD FISCAL

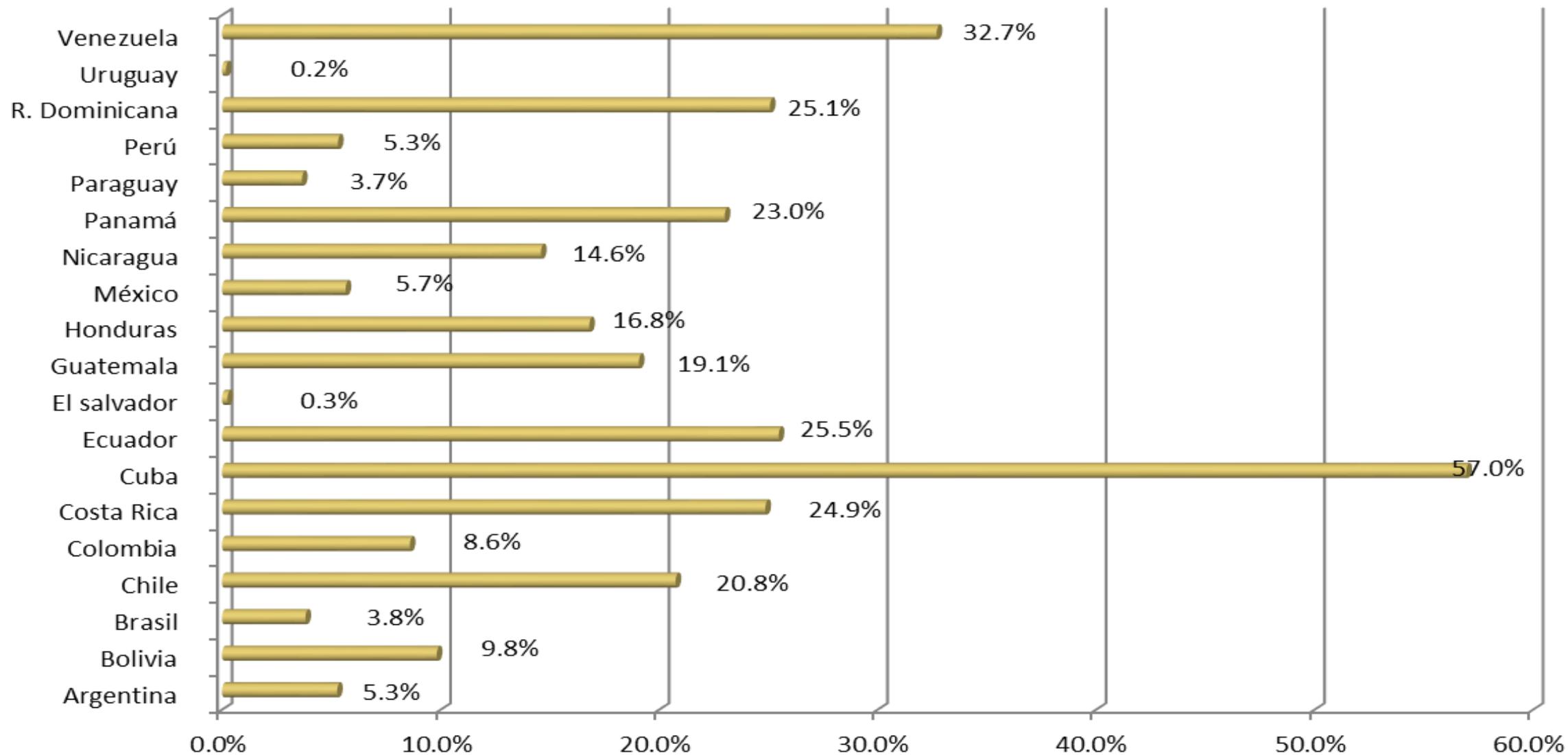
Territorio Fiscal por Regiones (números aproximados)						
Región	Superficie Total (HAS) 1,3	Superficie Fiscal (HAS)				% Fiscal sobre Superficie Total
		En Administración de Terceros		Disponible MBN	Total	
		SNASPE ⁵	Otra administración ⁴			
Arica y Parinacota	1,687,330	369,638	98,925	745,604	1,214,167	72%
Tarapacá	4,222,580	384,833	353,545	3,113,766	3,852,144	91%
Antofagasta	12,604,910	352,498	1,112,387	7,659,692	9,124,577	72%
Atacama	7,517,620	150,297	446,567	4,386,092	4,982,956	66%
Coquimbo	4,057,990	13,080	11,900	5,141	30,121	1%
Valparaíso	1,639,610	41,770	16,953	69	58,791	4%
Metropolitana	1,540,320	2,859	150,683	30,059	183,601	12%
OHiggins	1,638,700	38,273	5,268	18	43,559	3%
Maule	3,029,610	5,894	49,012	87	54,992	2%
Bio Bio	3,706,870	133,498	8,685	134	142,317	4%
Araucanía	3,184,230	287,898	4,874	120	292,892	9%
Los Ríos	1,842,950	21,437	15,969	83	37,489	2%
Los Lagos	4,858,360	871,942	254,549	511,592	1,638,083	34%
Aysen	10,849,440	4,326,728	708,165	2,876,246	7,911,139	73%
Magallanes ²	13,229,110	7,614,592	527,345	910,194	9,052,131	68%
Total	75,609,630	14,615,235	3,764,826	20,238,897	38,618,957	51%
Total %	100	19.3	5.0	26.8	51.1	51%

CATEGORÍAS CON PROTECCIÓN LEGAL	ÁMBITO	Nº	SUPERFICIE (ha)
1. Parques Nacionales	terrestre	35	9.317.546
2. Reservas Nacionales	terrestre	49	5.219.961
3. Monumentos Naturales	terrestre	16	26.470
4. Bienes Nacionales Protegidos	terrestre	49	560.000
5. Santuarios de la Naturaleza	mixto	39	408.565
6. Sitios RAMSAR	dulce acuícola	12	178.801
7. Áreas Marinas Costeras Protegidas	costero	8	85.681
8. Reservas Marinas	marino	6	7.743
9. Parques Marinos	marino	1	1.440
		215	15.806.207
Áreas Protegidas Privadas (sin reconocimiento legal)	terrestre	35	620.932
		250	16.427.139



- Parques Nacionales
- Reservas Nacionales
- Monumentos Naturales
- Bienes Nacionales Protegidos
- AMCP-MU
- Reservas Marinas
- Parques Marinos
- Santuario de la Naturaleza
- Sitios Ramsar

Superficie Protegida en Países Latinoamericanos respecto a su Superficie Total



Áreas Silvestres Protegidas del Estado - SNASPE

a) La Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, ratificada por Chile a través del DS N° 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. Parques Nacionales; 2. Reservas Nacionales; 3. Monumentos Naturales
4. Reserva de Regiones Vírgenes. (No se han declarado).

b) Ley N° 18.362 que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, publicada en el Diario oficial con fecha 27 de diciembre de 1984.

1. Parques Nacionales; 2. Reservas Nacionales; 3. Monumentos Naturales
4. Reserva de Regiones Vírgenes. (No se han declarado).

° La vigencia presenta una vacancia legal, señalando que la norma regirá a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley 18.348 que crea CONAF, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

c) Ley de Bosques (1931).

1. Reservas de Bosques; 2. Parques Nacionales de Turismo

d) Ley N° 17.288, Ley de Monumentos Naturales.

1. Santuarios de la Naturaleza.

e) Ley N° 20.417 de 2010 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual modifica a la Ley N° 19.300 de 1994.

1. Parques y Reservas Marinas; 2. Santuarios de la Naturaleza.

d) Proyecto de ley que crea el “Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas”, en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 20.417 de 2010.

1. Reservas de Región Virgen;
2. Parques Marinos o Acuáticos Continentales;
3. Parques Nacionales;
4. Monumentos Naturales;
5. Reservas Marinas o Acuáticas Continentales;
6. Reservas Nacionales;
7. Santuarios de la Naturaleza;
8. las Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos.

Por ahora (mientras LSBAP está en trámite), el “**SNASPE**”, se deben circunscribir únicamente a las categorías protegidas establecidas según ley como tales.

1. Parques Nacionales
2. Reservas Nacionales
3. Monumentos Naturales
4. Reserva de Regiones Vírgenes
5. Parques y Reservas Marinas
6. Santuarios de la Naturaleza.

Respecto a obras y proyectos desarrollados al interior de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

i) Normas Internacionales.

1. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América - Washington, 12 de Octubre de 1940, ratificado por Chile el año 1967.

El Artículo III de la Convención dispone; “Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. **Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales**”.

- 2. Convenio sobre zonas húmedas de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (RAMSAR) – 1971.**
- 3. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES) - 1975.**
- 4. Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar - 1982**
- 5. Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna salvaje - 1981.**
- 6. Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena. Suscrita en 1979**
- 7. Acuerdo para la conservación de albatros y petreles – 2005.**

ii) Normas Nacionales.

a) Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Art. 10.- .. los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: letra p) Ejecución de **obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

b) D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización o Ley de Bosques.

Art 10.- Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá **celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad.**

c) Código de Minería.

El Código de Minería dispone en su artículo 15, 17 y 116, que para **ejecutar labores mineras en los parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales**, se necesitará el permiso escrito de las autoridades que respectivamente se indican.

Art. 17.- Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone:

N° 2. Del Intendente respectivo, para ejecutar **labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;**

Art. 116.- El concesionario **tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas** en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2° del título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras.

d) Ley del Turismo. Ley 20.423 de 2010, del Sistema Nacional para el desarrollo del Turismo.

La Ley que crea la nueva institucionalidad del turismo, contempla un proceso a través del cual el Consejo de Ministros para el Turismo califica ciertos inmuebles que forman parte del SNASPE, y proceder a la **concesión de proyectos para el desarrollo turístico.**

“TÍTULO V. DEL DESARROLLO TURÍSTICO EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en **Áreas Silvestres Protegidas de propiedad del Estado** cuando sean **compatibles con su objeto de protección**, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

In. Final. Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado **no podrán ser intervenidas ni concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo.**

e) Ley N° 18.892 de 1989, de Pesca y Acuicultura.

Modificación introducida por Ley 19.800 de 2002 - Art. Único.

Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que **formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado**, quedarán **excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura**.

No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de **Reservas Nacionales y Forestales**, podrán realizarse dichas actividades.

Previa autorización de los organismos competentes, **podrá permitirse el uso de porciones terrestres** que formen **parte de dichas reservas**, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.

Contraloría General. Dictamen N° 35989.

Proyecto de Hidropalamar Correntoso proyecto el cual se construiría su bocatoma al interior del Parque Nacional Puyehue.

“de conformidad con el precitado artículo 24 de la ley N° 19.300, la decisión de la autoridad sectorial competente para otorgar un permiso ambiental queda determinada por la resolución que, dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental, califica ambientalmente el proyecto, de manera que, si tal decisión es favorable al proyecto o actividad evaluado, ningún organismo del Estado podrá negar las autorizaciones ambientales pertinentes, en tanto que si la misma es desfavorable, la autoridad sectorial competente quedará obligada a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales.”

Recurso de Protección en contra proyecto Hidropalmar Correntoso.

“se puede concluir que es posible realizar proyectos u obras en parques nacionales y otras áreas protegidas. Lo exigido, conforme al marco jurídico que rige a esas unidades o áreas, es que la calificación favorable de tales proyectos sea precedida de una rigurosa evaluación de parte de la autoridad ambiental, a fin que sólo pueda ejecutarse bajo ciertas condiciones y exigencias en defensa del uso racional de los recursos naturales existentes”.

“.....se debe velar, es que las actividades que se realicen dentro de los parques nacionales sean compatibles con los objetivos de dichos espacios de preservación de las bellezas naturales y de la flora y fauna asociadas.....

Fallo Exma. Corte Suprema – Proyecto Hidroaysen Rol N° 10.220-2011

Undécimo: Que la ejecución de un proyecto como el que se pretende en un parque nacional no se encuentra prohibida por la ley. En efecto, la interpretación que debe darse al artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 no consiste en exigir la existencia de una ley específica que autorice la ejecución de una central hidroeléctrica en un parque nacional, sino en considerar que lo que busca la norma es que la actividad que se va a desarrollar sea lícita y no contravenga el ordenamiento jurídico, pero en atención a que se desarrollará en un parque nacional u otra área colocada bajo protección oficial debe someterse a un estudio de impacto ambiental, tal como ha ocurrido en autos.

Recurso de Reclamación CONAF contra Dirección General de Aguas por constitución de derechos de agua al interior Parque Nacional Puyehue. Rol Corte N° 1082-2010.

° CONAF alego la que la Convención de Washington **“prohíbe la explotación de las riquezas existentes con fines comerciales y la destrucción o alteración de la flora y fauna de dichas áreas”**

Fallo Exma. Corte Suprema resuelve Recursos de Casación respecto de Recursos de Reclamación interpuestos por CONAF en contra de la Dirección General de Aguas por constitución de derechos de agua al interior del Parque Nacional Chiloé.

Corte Suprema resolvió 12 recursos de reclamación interpuestos por la CONAF en contra de la Dirección General de Aguas, roles que van correlativamente del 7423 - 2010 al rol 7438 - 2010, todos caratulados CONAF con Dirección General de Aguas.

“ la “Convención de Washington”,que es ley de la República, que en su artículo III establece que: “Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ello sino por acción de la autoridad legislativa competente. **Las riquezas existentes en parques nacionales no se explotarán con fines comerciales”**

“ sin desconocer que la D.G.A. tiene la facultad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, como bienes nacionales de uso público, cuando esas prerrogativas se refieren a áreas silvestres protegidas, administradas por CONAF, **deben ejercerse en armonía con la Constitución, otras leyes nacionales y tratados internacionales suscritos por nuestro país**, en lo que dice relación con el medio ambiente, protección de la naturaleza y preservación de la fauna y flora silvestre, lo que no aconteció en el presente **caso, agregando que no cabe duda que la Sociedad Inversiones El Caudal Limitada los solicitó con fines comerciales, específicamente para la generación de electricidad, esto es, con fines de lucro**, pretendiendo captar aguas desde un punto, para restituir las en otro, **lo que implica que necesariamente el Parque Nacional resultará gravado con una servidumbre de acueducto, lo que resulta incompatible con la Convención ya citada, y que vulnera la autoridad administrativa, lo que impide conceder los derechos....”**

“.....los fines perseguidos en el caso propuesto por el propio solicitante de autos, que lo circunscribió para fines hidroeléctricos, esto es, un objetivo comercial, ello la incluye dentro de las situaciones de exclusión comprendidas en la disposición ya referida de la Convención, constituyendo un límite a las atribuciones de la autoridad administrativa (DGA) la existencia de áreas silvestres protegidas por las leyes nacionales, cuya administración la misma ley entrega a la Corporación Nacional Forestal, lo que impide conceder los derechos de aprovechamiento solicitados, ...”

Nº Dictamen 72.109. Fecha: 07-11-2013

“ es dable sostener que la **constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas emana de un procedimiento destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos que el Código de Aguas consagra para su otorgamiento a través del acto administrativo respectivo, sin que se adviertan elementos normativos que permitan colegir que la sola contingencia de recaer la respectiva solicitud de constitución en un parque nacional constituya una circunstancia que, por sí misma, imposibilite acceder a dicha petición**, sin perjuicio, por cierto, que si de la solicitud y de sus antecedentes aparece que su finalidad es la explotación comercial del recurso en esos parques, la Administración, al resolver la petición, deba considerar dicho aspecto, a la luz de la preceptiva reseñada, particularmente, la mencionada Convención de Washington.

(Distinguir dentro del SNASPE los Parques Nacionales de las otras categorías).

“...Finalmente, en lo que **guarda relación con la posibilidad acceder a solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas que recaigan en otras zonas pertenecientes al SNASPE**, es pertinente expresar, en armonía con lo manifestado por esta Contraloría General en sus dictámenes N° 56.465, de 2008 y 7.932, de 2011, precitado, que el ordenamiento jurídico contempla diversas categorías de protección de riquezas naturales ubicadas en el territorio nacional -vgr., se distinguen las reservas forestales, las reservas nacionales, los monumentos naturales y las reservas de regiones vírgenes-, todas las cuales difieren entre sí, en cuanto a su naturaleza y regulación, de modo que **la determinación acerca de la procedencia de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en zonas que son objeto de alguna de dichas formas de protección debe ser analizada en relación a la situación concreta de que se trate, y no a través de un pronunciamiento de carácter general”**.

Dictamen N° 38.429 Fecha: 18-VI-2013.

Actividades acuicultura en aguas interiores de Parques Nacionales.

De la interpretación armónica de los artículos 158 de la ley N° 18.892 y 36 de la ley N° 19.300, puede advertirse que **no es posible desarrollar actividades de acuicultura en aguas marítimas que formen parte de parques nacionales**, lo que guarda concordancia, además, **con la Convención de Washington**, en virtud de la cual **nuestro país se obligó a no explotar las riquezas existentes en esa categoría de protección con fines comerciales** (aplica criterio de dictamen N° 56.465, de 2008).

Conclusiones

1. La legislación vigente es insuficiente.
2. La prohibición solo se circunscribe al desarrollo de actividades en categoría Parques Nacionales.
3. La prohibición solo se circunscribe al desarrollo de actividades “extractivas” y de carácter “comerciales”
4. Que sucede con actividades con fines comerciales - no extractivas – por ejemplo concesiones eléctricas, turismo.
5. Se debe revisar **relación o actualización de la Convención de Washington** en relación a las **actividades permitidas por leyes especiales** con fines comerciales como la minería, o con procedimientos administrativos como **el artículo 10 de la Ley N° 19.300**.
6. La ley de Turismo del año 2010 contempla actividades comerciales al interior de Parques Nacionales - ¿existe incompatibilidad con la actividad? – revisar legislación.